

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2425/2014
La Paz, 10 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Andina S.A. (YPFB Andina), contra la Resolución Administrativa ANH No. 0308/2014 de 10 de febrero de 2014 (RA 0308/2014), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0308/2014 de fecha 10 de febrero de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) aprobó el Presupuesto Ejecutado de YPFB Andina (Ducto 12) correspondiente a la gestión 2003, la misma que fue notificada a YPFB Andina el 13 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 26 de marzo de 2014 en contra de RA 0308/2014, en consecuencia mediante proveído de 03 de abril de 2014, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho, el recurso de revocatoria interpuesto y dispuso la apertura de término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante providencia de 23 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por YPFB Andina en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales

➤ **Argumento de YPFB Andina respecto al periodo de depreciación –**

La RA 0308/2014 que aprueba el Presupuesto Ejecutado 2003 menciona que el importe de depreciación debe considerar un período de 35 años en atención a lo establecido en el artículo 83 del Decreto Supremo N° 26116. Al respecto, es necesario señalar que la Resolución Administrativa SSDH N°274/2002 de 21 de junio de 2002 que otorga la concesión administrativa a la Empresa Petrolera Andina S.A. para la operación del Ducto de 12", incluye el flujo de caja de 20 años con determinaciones regulatorias aprobadas por el propio Regulador que forman parte del cálculo de la tarifa de transporte vigente. Entre las determinaciones citadas, el Regulador aprobó el período de depreciación de 25 años (tasa de depreciación de 4%) bajo la metodología línea recta. En tal sentido, no corresponde el ajuste realizado por la ANH mismo que contempla 35 años de depreciación ya que dicho período no corresponde al aplicado en el cálculo de la tarifa vigente. El importe de depreciación que debe ser aprobado asciende a \$us1.200, que corresponde a 12 meses de operación del ducto durante la gestión 2003.

• **Análisis ANH**

Al respecto, el artículo 83 del Decreto Supremo N° 26116 de fecha 16 de marzo de 2001, establece: "En la determinación de la tasa de depreciación para el cálculo de las Tarifas de Requerimiento de Ingresos, se aplicará la metodología de depreciación sobre una base lineal, debiendo considerarse un período de vida útil de 20 años para ductos y estaciones de compresión y bombeo existentes, 35 años para los ductos nuevos y para nuevas estaciones de compresión y bombeo. Se considerará un período de vida útil

menor o mayor en los casos en los cuales el solicitante pueda demostrar a la Superintendencia una vida útil física y/o económica menor o mayor para el ducto o estación en consideración. En estos casos la tasa de depreciación anual deberá ser aprobada por la Superintendencia.

El concesionario podrá utilizar para el cálculo de tarifas y contabilidad en libros, el período de depreciación establecido precedentemente, además del período de depreciación establecido para fines del pago de impuestos".

Por otro lado, el nuevo Ducto de 12" de YPFB Andina comienza a funcionar, es activado y empieza a depreciarse a partir enero de la gestión 2002, donde regía el Decreto Supremo N° 26116 que claramente establece una tasa de depreciación de 35 años para ductos nuevos, tasa que se aplica al resto del flujo de caja. Razón por la cual la ANH ratifica una depreciación de 35 años establecida mediante Resolución Administrativa ANH N° 0308/2014.

Asimismo, en la próxima revisión tarifaria la ANH tomará en cuenta la depreciación de 35 años para los ductos nuevos.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los agravios presentados por YPFB Andina, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido la Resolución Administrativa N° 0308/2012 de 10 de febrero de 2014, es legítima, se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH No. 0308/2014 de 10 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS